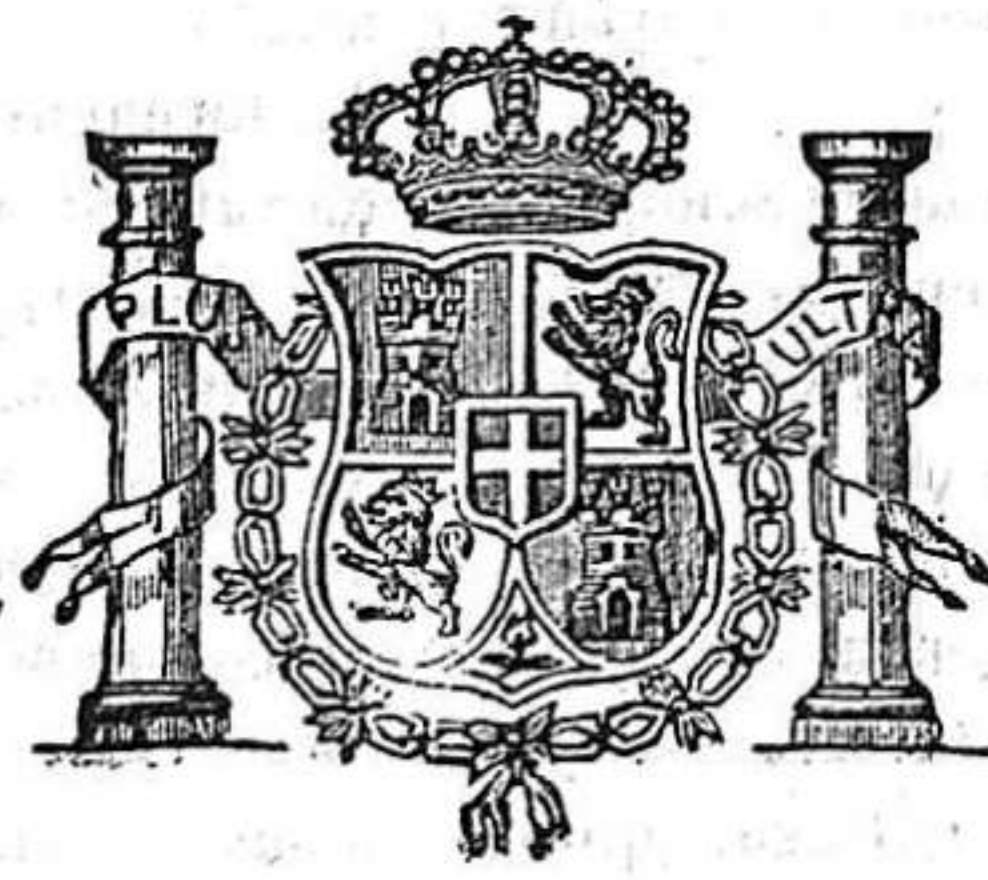


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1251.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy, me dice:

«Parte de las facciones de Guipúzcoa se han corrido á Navarra. El cabecilla Carasa circulado á los Alcaldes una órden conminatoria para que vuelvan á reunirse los presentados; sin embargo los partes de presentacion de ayer en Pamplona y sus inmediaciones ascienden á 115. La faccion del cabecilla Vall sorprendida y balida por el comandante Parra en Musara, cogiéndole 24 prisioneros, 40 armas y otros efectos. La partida de Palacios balida y dispersada ayer por el Teniente Coronel de Asturias, Catalá, en Sela (Guadalajara), causándole 12 muertos, un prisionero y cogiéndole 30 armas y otros efectos. En Carrion de los Condes sorprendida la faccion de Manuel Robira, cayendo prisionero éste, que se hallaba herido con seis mas, y cogiéndole cuatro caballos y otros efectos. Nada importante de los demás puntos de la Península.

Tarragona 9 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador. Franch.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1252.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cristóbal Gonzalez y Ciutat (a) Toful, de 19 años de edad, natural y vecino de esta ciudad; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de este distrito que lo tiene reclamado.

Tarragona 10 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1253.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos elaborados y efectos finbrados en la Península é islas Baleares desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1875.

1.º La Hacienda pública contrata los transportes en la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados pertenecientes á la misma y los que procedan de comisos, sus envases, el papel que se emplea en las manufacturas de los mismos tabacos y los demás efectos necesarios á la renta, así como el tabaco en rama que sea necesario trasladar de unas á otras Fábricas cuando la Direccion general lo determine.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de cuantos efectos constituyen la venta del sello del Estado, á excepcion de los sellos de Comunicaciones.

2.º El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1875; pero si llegada la época de su terminacion, la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipacion oportuna ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista á continuar desempeñándolo bajo iguales condiciones y precio por espacio de seis meses más, ó sea desde 1.º de Julio de 1875 á 31 de Diciembre del mismo año.

Si en el trascurso de cualquiera de los periodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas por manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir

ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas.

3.º Las conducciones que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el número 1.º; sin embargo de que por conveniencia del servicio podrá alterar este órden disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2, así como tambien á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

4.º La Direccion general de Rentas dispondrá, por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales, las remesas que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso previo del que le pasarán los Jefes de aquellos establecimientos.

5.º Los Administradores de las Fábricas, por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos, por lo que respecta á las subalternas de su provincia, pasarán aviso al contratista de las remesas que tenga que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los efectos en el término preciso de tres dias. Si lo retardase uno ó más dias, sin exceder de otros tres, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guia la fecha del tercer día despues del aviso, que es el en que debió salir la remesa.

6.º Si trascurriesen los seis dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiese recogido los efectos que deba conducir, el Adminis-

trador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuere preciso, los medios más acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

7.º El contratista recibirá los efectos que deba transportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

8.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero, sin añadidura, y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administracion económica ó subalterna que efectúe la remesa; quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio, y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados el contratista quedará libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos timbrados

se efectuarán con el enfardo que generalmente emplea la Fábrica del ramo; y el papel para cubiertas de cajetillas y demás efectos con el de las respectivas Fábricas productoras; en defecto de uno y otros, con igual precinto que el determinado para los cajones de tabaco.

No deberán hacerse por conducto del contratista y si por el correo las remesas de efectos timbrados que efectúe la Fábrica del ramo cuyo peso no exceda de cinco kilogramos; las que verifiquen las Administraciones económicas con dicho peso destinadas á las subalternas se harán cargo de ellas los Administradores á quienes se dirijan ó sus representantes, cuando por virtud de la entrega de fondos y demás tengan obligación de personarse en la capital de la provincia. Sin embargo, los Jefes económicos, por urgencia del servicio, podrán disponer remesas de esta clase por los medios y en la forma que para cada caso se les tiene prevenido.

9.ª Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guarda-almacén en las Administraciones económicas; y por el Administrador, Alcalde, Conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase avenencia se levantará acta circunstanciada que se remitirá inmediatamente á la Dirección general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanase de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Dirección general de Rentas.

10. Al hacerse cargo el contratista de los efectos que deba conducir, se le facilitará la oportuna guía, en la que se exprese el número de kilogramos de cada clase de tabaco que se le entrega, los envases que las contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad de la remesa, y el término que para la entrega se le señala; también se detallarán por resmas, pliegos ó número los efectos timbrados, papel y demás, con igual expresión de su peso bruto.

Al recibir el contratista la guía entregará un resguardo provisional, en el que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguía de la receptora.

11. Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen, y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conducción y entrega que se ejecutará en un solo acto.

12. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco, efectos timbrados y demás distintas de las que exprese la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin

que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que, consultada la Dirección general, considere esta conveniente que los tabacos ó efectos queden en los puntos donde se hayan entregado.

13. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consiguen, y también á la Dirección general de las Fábricas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razón de 33 kilogramos por día, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato; por el resto de kilogramos que resulte sin llegar á los 33 se considerará un día al fijar el plazo: este empezará á contarse desde el día siguiente al en que se expida la guía; su omisión en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

14. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno que no sea el designado en la guía; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvos los exceptuados en la condición 18.

15. El contratista podrá verificar por mar las condiciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condición 13, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

16. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, y avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condición 18; no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo; porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condición 13. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada, y en el caso de negativa se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento al Jefe de la Administración económica de la Dirección general, con exposición de los motivos justificados en que aquella se funde.

17. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condición 8.ª, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguía á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad, siempre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el

expresado en la guía; pero si fuese menor se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

18. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados, ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, se procederá por el Jefe de la dependencia que los haya de recibir; y á presencia del contratista ó conductor y dos estancieros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda-almacén, en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este, aun cuando procedan de averías simples en transportes hechos por mar.

Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como también los originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

19. Las faltas de que haya de responder al contratista las satisfará á precio de estanco, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y coste de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidación; las faltas de tabaco en rama las pagará á razón del cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Dirección general disponga.

20. Siempre que ocurra algun caso de la responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora sin perjuicio de que si fuese subalterno dará cuenta al económico de la provincia. Sólo cuando el contratista proteste de la calificación de inutilidad ó deterioro de los defectos hecha por la dependencia que deba recibirlos se suspenderá la acción de pago; y la Administración económica dará cuenta á la Dirección general con remision del acta en la que indefectiblemente constará la protesta; la Dirección en su vista podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administración económica de la provincia ó parti-

do á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

21. Si por cualquier causa el contratista hiciere abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que bajo iguales bases se verificará por el resto del tiempo de su compromiso; siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifiquen antes de la nueva subasta, y también las que resulten entre el precio de su contrata y el del que se celebre nuevamente, sin que á su vez tenga derecho el contratista á reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciere á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el art. 19 de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, reteniéndose además el pago de los portes devengados. Será también de su obligación el abonar á la Hacienda el interés, al respecto del 6 por 100 anual, de las cantidades que la misma tenga que adelantar por el abandono del contrato.

22. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las conducciones que la Hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades establecidas en la condición 18; y si no lo verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le comunique la orden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Dirección general. Si la fianza no fuese repuesta en el término de unos 15 días, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

23. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrato, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga de contrato y demás cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

24. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa, conforme con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 despues de apurados los trámites administrativos.

25. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Dirección general, y esta lo comunicará á los Jefes económicos; en ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga á su representado: cuando no verifiquen el reintegro ó pago que se les ordene en el plazo marcado en la condición 22 se procederá en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid, ó pudiera convenirle, nombrará un representante general en este punto, con el cual, acreditada que sea legalmente su representación, únicamente se entenderá la Dirección general. Para los

efectos de este contrato se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nación, en el caso de que fuese extranjero.

26. Los estados de distancias unidos á este contrato servirán de regulador para el señalamiento en las guías, de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, así como para la liquidación de remesas, sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho para reclamar aumentos ni disminuciones por ningún motivo.

Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en los mismos estados, la Direccion general las fijará en vista de los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia ó Ingeniero del distrito; y en el caso de duda podrá acudir á la Direccion general de Obras públicas. El contratista quedará obligado á la resolución que sobre el particular dicte la referida Direccion general.

27. No abonarán portes por el exceso de peso que con relacion al guiado entregue el contratista; el Jefe que reciba la remesa dará cuenta sin pérdida de momento si fuere subalterno, al económico de la provincia, y este á la Direccion general, la cual dictará la medida que corresponda.

28. Efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfarán por la dependencia receptora los portes devengados en la conduccion conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Jefes económicos solicitarán oportunamente en los pedidos mensuales de fondos los créditos que consideren necesarios; pero no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin previa consignacion de fondos acordada por la Direccion general del Tesoro público. El contratista tendrá derecho al abono del interés á razon de 5 por 100 anual por las cantidades que no le sean satisfechas siempre que hubiese reclamado su pago ante el Jefe económico de la provincia: el interés empezará á devengarse á los 30 dias de la fecha en que se hubiese entregado la remesa.

También podrá el contratista exigir la rescision de su contrato siempre que los pagos sufran tres meses consecutivos de demora, y la cantidad que se le adeude exceda de 250.000 pesetas, y hubiese además reclamado por escrito su abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

29. El contratista á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de efectos públicos á los tipos admisibles para dicho objeto; verificando el depósito en la Caja general de los mismos en el término de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate. Otorgará también para mayor garantia escritura pública dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del depósito, obligándose á cumplir todas las condiciones de este contrato á tener de lo prescrito en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

En el caso de no hacerlo así, se le retendrán las 60.000 pesetas depositadas para optar á la subasta, considerándose el contrato dentro de lo estipulado en la condicion 21; sacándolo nuevamente á licitacion á perjuicio del rematante, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año de 1852; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas.

La fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta finalizado ó rescindido este contrato, y entonces acreditado que no resulta ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolución la Direccion general de Rentas.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose al efecto, para conocimiento de todos los que quierán interesarse el anuncio oportuno en la *Gaceta de Madrid* con 30 dias de anticipacion al en que deba verificarse la subasta: tambien se anunciará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias con referencia al publicado en la *Gaceta*.

2.º La subasta se verificará el día 5 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas: presidirá el acto el Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma Direccion con asistencia del Notario público.

3.º En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Excmo. Sr. Director general, á presencia de las personas designadas en la regla 2.º, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres expresarán el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion: estos pliegos se numerarán por el orden de entrega.

Para que la proposicion pueda considerarse admisible, deberán los licitadores presentar separadamente del pliego cerrado que la contenga carta de pago de la Caja general de Depósitos, acreditando haber entregado en ella previamente 60.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto: tambien acreditará el licitador, siendo español, el cupo de contribuciones directas que pague en cualquier punto de la Peninsula con un año de antelacion á la subasta; y si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma por persona que, pagando algun cupo de contribucion, se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estas formalidades no será válida proposicion alguna, ni se admitirá como garantia para las posturas ningun depósito que carezca del requisito de haber sido constituido como necesario en la Caja general de Depósitos, con exclusiva aplicacion al objeto á que se destina.

4.º A las dos en punto de la tarde quedará cerrado el acto de la admision de pliegos, é inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado por orden de numeracion,

leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, de las que tomará nota el acuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que conste el precio máximo que por quintal métrico y kilómetro abonará la Hacienda, cuyo tipo servirá de base para la subasta: el referido pliego se abrirá y publicará su contenido inmediatamente despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º El servicio se adjudicará provisionalmente á favor del licitador que más beneficie el tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, no considerándose definitivamente adjudicado hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora á los firmantes ella: trascurrido el cual, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor.

Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firman-

te de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el *Boletin oficial* de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de los tabacos elaborados y efectos timbrados en la Peninsula é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condicion 2.º del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas, al precio de..... pesetas..... céntimos por quintal métrico y kilómetro.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 22 de Abril de 1872.—El Ministro de Hacienda, Camacho.

NÚMERO 1.º

Distancias por kilómetros que median desde las Fábricas de tabacos y Sello del Estado á las Administraciones económicas de las provincias y subalternas de los pueblos que se expresan.

ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS.	DE LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS Á LAS FÁBRICAS DE							
	Alicante	Cádiz	Coruña	Alfon	Madrid	Santander	Sevilla	Valencia
Alava.....	640	1.019	562	300	345	128	874	540
Albacete.....	161	585	802	640	239	612	440	211
Alicante.....	2	585	964	774	401	769	529	133
Almería.....	267	406	1.142	925	573	980	284	390
Avila.....	507	612	468	412	105	362	468	390
Badajoz.....	629	356	707	579	356	668	211	652
Barcelona.....	484	1.125	1.008	874	618	663	980	351
Burgos.....	674	908	451	278	234	167	763	546
Cáceres.....	618	412	607	557	373	612	267	640
Cádiz.....	585	2	1.019	958	674	1.075	144	769
Castellón.....	200	835	936	707	273	635	691	66
Ciudad-Real.....	328	451	718	596	206	596	306	351
Córdoba.....	401	284	858	785	399	791	139	484
Coruña.....	964	1.019	2	245	562	423	874	897
Cuenca.....	284	652	707	568	144	523	507	189
Gerona.....	579	1.220	1.031	769	713	769	1.075	445
Granada.....	334	250	952	802	429	830	195	484
Guadalajara.....	401	730	579	495	55	395	585	306
Guipúzcoa.....	674	1.125	668	367	451	195	980	540
Huelva.....	629	100	913	835	629	1.030	100	769
Huesca.....	507	969	763	518	378	395	908	378
Jáen.....	317	300	858	730	334	735	222	384
Leon.....	718	802	284	167	317	222	657	652
Lérida.....	417	1.047	874	674	456	512	902	284
Logroño.....	579	969	568	390	295	189	824	479
Lugo.....	874	930	89	189	473	356	785	808
Madrid.....	401	674	562	456	2	401	529	334
Málaga.....	462	217	1.003	969	557	958	167	612
Murcia.....	78	507	952	763	378	752	468	200
Navarra.....	596	1.030	657	378	356	228	913	462
Orense.....	863	902	117	239	462	434	757	796
Oviedo.....	841	925	222	22	440	200	780	774
Palencia.....	624	780	395	261	239	195	635	529
Pontevedra.....	930	936	111	317	529	501	824	863
Salamanca.....	635	624	395	312	217	356	479	551
Santander.....	769	1.075	423	195	401	2	930	668
Segovia.....	490	696	529	367	89	351	551	523
Sevilla.....	529	144	874	802	529	930	2	624
Soria.....	495	886	601	401	211	273	741	351
Tarragona.....	390	1.025	958	763	540	579	880	256
Teruel.....	273	769	813	612	306	484	624	139
Toledo.....	384	575	590	523	66	473	434	356
Valencia.....	133	769	897	735	334	668	624	2
Valladolid.....	596	730	429	278	189	245	585	528
Vizcaya.....	802	1.069	512	300	395	89	925	607
Zamora.....	652	691	328	256	250	334	546	585
Zaragoza.....	440	902	735	551	317	328	847	306
Baleares.....	334	1.063	1.170	»	612	891	891	273

DE LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS
A LAS FÁBRICAS DE

PROVINCIAS a que corresponden las subalternas.	SUBALTERNAS.	Alicante	Cádiz	Coruña	Gijón	Madrid	Sanlúcar	Sevilla	Valencia
ALICANTE	Alcoy	»	»	»	»	»	»	»	»
	Jerez	»	»	»	»	»	»	150	»
	Llerena	»	»	»	»	»	»	139	»
BADAJOS	Zafra	»	»	»	»	»	»	150	»
	Fregenal	»	»	»	»	»	»	139	»
	La Serena	»	»	»	»	»	»	250	»
CÁCERES	Trujillo	»	»	»	»	217	»	243	»
CIUDAD-REAL	Alcazar	267	»	»	»	128	»	412	312
HUELVA	Aracena	»	»	»	»	»	»	89	»
	La Palma	»	»	»	»	»	»	89	»
MURCIA	Cartagena	128	»	»	»	429	»	501	»
OVIEDO	Gijón	»	»	»	1	»	»	»	»
TERUEL	Mora	250	»	»	»	»	»	»	122
TOLEDO	Talavera	»	»	»	»	111	»	»	»
	Ocaña	»	»	»	»	55	»	»	356
BALEARES	Menorca	»	»	»	»	»	»	»	384
	Ibiza	»	»	»	»	»	»	»	178

Núm. 2.º

Distancias por kilómetros desde las Administraciones económicas a las subalternas de Rentas estancadas de las respectivas provincias.

PROVINCIAS.	SUBALTERNAS.	Kilóms
Albacete	Almansa	66
	Alcaráz	72
	Bonillo	61
	Casa-Ibañez	44
	Hellín	55
	Chinchilla	11
	Peñas de San Pedro	33
	Roda	33
	Villarobledo	61
	Yeste	122
Alicante	Alcoy	55
	Dénia	89
	Elche	22
	Orihuela	55
	Villajoyosa	27
	Villena	55
	Altea	50
	Torreveja	44
Elda	33	
Almería	Adra	55
	Cabo de Gata	27
	Carboneras	55
	Garrucha de Vera	83
	Huerca-Overa	94
	Roquetas	22
	Tijola	72
Velez-Rubio	122	
Ávila	Arenas de S. Pedro	72
	Árvalo	50
	Barco de Ávila	83
	Cebreros	39
	Monbeltran	61
	Piedrahita	66
Badajoz	Alburquerque	33
	Almendralejo	50
	Barcarrota	44
	Jerez de los Caballeros	78
	Mérida	50
	Montijo	33
	Olivenza	22
	San Vicente	61
	Villanueva de Fresno	50
	Don Benito	83
	Llerena	128
	Aznaga	133
	Fuente de Cantos	89
	Zafra	78
	Hornachos	78
Burguillos	61	
Fregenal	100	
Guareña	»	
Villanueva de la Serena	105	
Cabeza de Buey	133	

PROVINCIAS.	SUBALTERNAS.	Kilóms
Badajoz	Castuera	117
	Herrera del Duque	153
	Orellana la Vieja	111
	Puebla de Alcocer	128
	Siruela	144
	Zalamea	156
	Alconchel	39
Barcelona	Berga	105
	Igualada	61
	Manresa	61
	Mataró	27
	Vich	66
	Villafranca	44
	Villanueva	61
	Granollers	22
	Bribiesca	39
	Belorado	44
Castrogeriz	39	
Burgos	Frias	72
	Lerma	33
	Medina de Pomar	83
	Miranda de Ebro	79
	Pampliega	27
	Pozas	44
	Salas de los Infantes	61
	Sedano	50
	Villadiego	39
	Villarcayo	72
Aranda de Duero	78	
Roa	78	
Cáceres	Arroyo del Puerco	16
	Garrovillas	39
	Montánchez	39
	Alcántara	61
	Brozas	39
	Ceclavin	55
	Valencia de Alcántara	72
	Valverde del Fresno	111
	Zarza la Mayor	72
	Plasencia	83
	Cabezuela	133
	Coria	66
	Gata	94
	Jarandilla	139
	Guadalupe	122
Monte-hermoso	89	
Navalmoral de la Mata	117	
Torrejoncillo	55	
Trujillo	50	
Jaraicejo	78	
Miajadas	66	
Cumbre	44	
Granadilla	111	
Logrosan	94	
Cádiz	San Fernando	11
	Chiclana	22
	Conil	39
	Vejer de la Frontera	50
	Medinasidonia	39
Alcalá de Gazules	61	
San Roque	313	

PROVINCIAS.	SUBALTERNAS.	Kilóms
Cádiz	Algeciras	122
	Tarifa	100
	Puerto de Santa María	33
	Rota	30
	Sanlúcar de Barrameda	61
	Jerez de la Frontera	50
	Arco de id.	83
	Bornos	94
	Olvera	144
	Grazalema	128
Castellon	Morella	130
	Segorbe	66
	Vinaroz	78
Ciudad-Real	Almagro	22
	Almodóvar del Campo	39
	Almaden	94
	Herencia	72
	Daimiel	27
	Manzanares	50
	Piedrabuena	22
	Valdepeñas	50
	Alcazar de S. Juan	78
	Infantes	83
Solana	61	

Núm. 1254.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Tarragona.

Extracto de la sesion del dia 16 de Abril.

Abierta la sesion a las seis y media de la tarde se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó:

Remitir a la Direccion general de Instruccion pública los datos oficiales que reclama relativos a las oposiciones y provision de la escuela de niñas de Pont de Armentera.

Remitir a la misma Superioridad las hojas de méritos y servicios que reclama de los Profesores de las escuelas normales y del Inspector.

Oficiar al Ayuntamiento de Tarragona para que manifieste si la maestra Doña Francisca Monclús, regresó y se halla al frente de la escuela.

Oficiar al Alcalde de Masroig con igual objeto respecto de la Maestra de aquella escuela.

Prevenir seriamente al Maestro de Figuerola que opte dentro de seis dias por uno de los dos cargos de Maestro y de Secretario del Juez municipal.

Oficiar al Gobierno de la provincia para obligar al Ayuntamiento de Alió a satisfacer a D. Manuel Miralles, lo que acredita por concepto de material de la escuela.

Expedir a D. Francisca Coll, el título de Maestra elemental para el que fué aprobada.

Remitir al respectivo municipio las ternas para los nombramientos de Maestro de párvulos de Mora de Ebro, para las elementales de Roquetas y de Pira y la incompleta de Renau, y para los de niñas de Cabra y de Bonastre.

Conceder al Maestro de párvulos de Roquetas la licencia que solicita para atender a su salud.

Finalmente oficiar a la Diputacion provincial a fin de que tenga a bien disponer que en el presupuesto para el año

próximo económico se consigne una partida con destino a premios para estimular a las personas o sociedades que mas contribuyan al fomento y propagacion de la primera enseñanza.

Sesion de 25 de Abril.

Abierta la sesion a las siete de la tarde y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Comunicar al Ayuntamiento de Alcanar la Real disposicion de S. M. desestimando la nueva pretension de suprimir una escuela de cada sexo.

Remitir a la Direccion general del ramo el expediente original que reclama relativo a la Maestra de Pradip.

Pasar a dictamen de una seccion un expediente sobre faltas del Maestro de Almoster.

Trasladar a D.ª Josefa Calaf, un oficio del Alcalde de Pobla de Mamufet, sobre cuestion de posesion de la escuela para que conteste sin demora.

Cursar una instancia que en solicitud de licencia por seis meses dirige a la Superioridad D.ª Francisca Monclús.

Oficiar al Gobierno de la provincia a fin de obligar al Ayuntamiento de la Riba a que efectúe el nombramiento de Maestro.

Prevenir nuevamente al Maestro de Figuerola que dentro tercero dia manifieste categóricamente si opta por el cargo de Maestro o por el de Secretario.

Pedir informe al Ayuntamiento y Junta local de Montblanch sobre la reclamacion de D. Antonio Torredemer, por concepto de material de la escuela.

Manifiestar al Ayuntamiento de Cherta lo que solicita D.ª Mariana Ribas, como Maestra de aquella escuela para que conteste a la mayor brevedad.

Pasar al Maestro de Admetlla relacion de las faltas que aparecen del expediente para que manifieste dentro de nueve dias lo conducente a su justificacion y defensa.

Excitar por medio de circular el celo de los municipios, a fin de que en los presupuestos para el próximo año económico consignent una partida proporcional que no baje de cinco pesetas con destino a premios o estímulos para las personas y sociedades que mas contribuyan al fomento y propagacion de la primera enseñanza.

Tarragona 30 de Abril de 1872.— José María de Torres.

EL LIBRO

DE LOS

JUEGES MUNICIPALES,

POR

D. CELESTINO MAS Y ABAT,

Abogado del Colegio de Madrid.

SEGUNDA EDICION,

CORREGIDA Y AUMENTADA.

Libro reconocido como indispensable a los Jueces Municipales, por algunos Sres. Presidentes de Audiencia.

Se vende en la libreria de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, 13, Madrid, al precio de 3 pesetas para Madrid, y 3 pesetas 25 céntimos para provincias, ejemplar franqueado. Se admiten sellos de 50 milésimas de escudo.

IMPRESA DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 33.